

"ELIMINADO:
Nombre, con un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 221/2017 S.S.**

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los recursos de revisión promovidos ambas partes en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escritos presentados el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por la parte demandada, y uno de julio del mismo año por la actora, se interpusieron sendos recursos de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por

"ELIMINADO:
Número de expediente, con dos renglones. Nombre, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en relación a este Pleno resolutor, integrado por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

*"PRIMERO.- Atento, a lo expuesto, en el punto 3.1 de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el cinco de enero de dos mil diecisiete, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número ***** , seguido en contra de *****.*

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en el resolutivo CUARTO de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

*TERCERO.-Se condena a la autoridad demandada a que pague las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ***** , es decir a partir de la fecha en que se hace sabedor de la resolución declarada nula, es decir el nueve de enero de dos mil diecisiete, al no haberse decretado la suspensión preventiva, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso; debiendo girar los oficios*

pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, a que, para el caso de que decida no reinstalar en el cargo a la parte actora como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

QUINTO.- En los términos del mismo punto 3.2 de esta resolución, en caso de no reinstalarlo en el cargo, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado. Tomando en consideración las fechas y periodos que se mencionan en el considerando respectivo.

SEXTO.- Atendiendo al considerando 3.3 de este fallo, igualmente, es menester precisar que, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la Ley del Tribunal, la autoridad demandada podrá liberarse de la obligación de pago derivada de este fallo, mediante la consignación que haga ante el propio Tribunal de la suerte principal, (en el que se comprenda la totalidad de los conceptos y por la cantidad completa, que le corresponde al demandante).

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.”

V.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- GLOSARIO:

A fin de facilitar la lectura, se precisan los siguientes conceptos:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Centro	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

TERCERO.- Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

“ELIMINADO:

Número de expediente, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El acto impugnado fue la resolución del ocho de Abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión, en el procedimiento administrativo de separación definitiva ***** , que determinó la remoción del actor.

La remoción de su cargo se sustentó en que en su carácter de agente de la Policía Municipal, incumplió con el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, de subsecuente transcripción.

El numeral en cita prevé:

“Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones Policiales, los siguientes:

B) De permanencia

VIII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;”

La hipótesis anterior se habría actualizado luego de que, al haber sido evaluado por el Centro el veintisiete de agosto de dos mil quince, resultó no aprobado en la prueba de evaluación poligráfica.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución administrativa, con base en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debido a que el acuerdo de inicio del procedimiento que se le incoó al actor sólo fue suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión.

Asimismo, condenó a la demanda a dejar sin efectos la resolución declarada nula; a que, en caso de no reinstalar al actor, lo indemnice con tres meses de las contraprestaciones que recibía por sus servicios, así como las que dejó de percibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones, con entrega de un desglose pormenorizado y veinte días por cada año de servicios.

Inconformes con el fallo, ambas partes recurrieron, haciendo valer los agravios que se analizan y resuelven en los siguientes considerandos sin transcribirse, por economía procesal y por no existir obligación para hacerlo, con apoyo en la Jurisprudencia que adelante se cita.

Novena Época

Registro: 196477

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

TERCERO.- Oportunidad del recurso.

El artículo 94 de la Ley del Tribunal, que regula el recurso de revisión, en lo conducente prevé:

Artículo 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.
El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

Los recursos fueron presentados dentro del plazo de diez días del que las partes disponían para hacerlo, en términos de los siguientes calendarios:

Parte demandada:

Notificación de la sentencia	Martes 18 de junio de 2019
Surte efectos notificación	miércoles 19 de junio de 2019
Primer día para recurrir	jueves 20 de junio de 2019
Segundo día para recurrir	viernes 21 de junio de 2019
Días inhábiles. No se computan	sábado 22 y domingo 23 de junio de 2019
Tercer día para recurrir	lunes 24 de junio de 2019
Cuarto día para recurrir	Martes 25 de junio de 2019
Quinto día para recurrir	Miércoles 26 de junio de 2019
Sexto día para recurrir. Presentación del recurso.	Jueves 27 de junio de 2019

Parte actora:

Notificación de la sentencia	Martes 25 de junio de 2019
------------------------------	----------------------------

Surte efectos notificación	miércoles 26 de junio de 2019
Primer día para recurrir	jueves 27 de junio de 2019
Segundo día para recurrir	viernes 28 de junio de 2019
Días inhábiles. No se computan	Sábado 29 y domingo 30 de junio de 2019
Tercer día para recurrir. Presentación del recurso.	Lunes 1 de julio de 2019

CUARTO.- Por técnica resolutive, se atienden en primer término los agravios planteados por la autoridad, que en esencia plantean:

a) Que el Presidente de la Comisión, asistido del Secretario Técnico, si es competente para emitir el acuerdo de inicio, en términos de los artículos 197 y 198 del Reglamento;

b) Que indebidamente la sentencia incluye la evolución del salario de la actora, en los cálculos del pago que le corresponde por la indemnización y demás percepciones a que tenga derecho, al no haberlo planteado así en su demanda;

c) Que la Sala se excedió al condenar al pago de percepciones no cubiertas desde que fue separado del cargo hasta que se le haga efectivo dicho pago, pese a que estos días no fueron efectivamente trabajados por el actor y a que fue privado de sus ingresos en virtud de la suspensión preventiva que se le aplicó; y

d) Que le agravia que la Sala no haya admitido las pruebas confesional y de declaración de parte, a cargo del actor, que se ofrecieron en tiempo y forma.

- Los agravios antes resumidos son inoperantes o infundados, como se procede a explicar:

Problemas jurídicos a resolver:

1.- ¿Es competente el Presidente de la Comisión, asistido del Secretario Técnico, para emitir el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva?

Explicación del agravio:

Reclama que la Sala se equivocó al considerar incompetente al Presidente de la Comisión para emitir el acuerdo de inicio de procedimiento, asistido del Secretario Técnico, al no apreciar lo dispuesto en los artículos 109, 196, 197 y 198 del Reglamento, y establecer que es facultad exclusiva de la Comisión.

Sostiene que la comisión puede delegar facultades a sus integrantes para que den inicio al procedimiento de separación y/o responsabilidad, siempre y cuando sea para el despacho pronto y expedito de los asuntos, en atención a lo dispuesto por artículo 196, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

Criterio:

El agravio reseñado es inoperante.

Justificación:

Lo inoperante del agravio deriva de que existe jurisprudencia por contradicción de tesis, de subsecuente inserción, exactamente aplicable al caso, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito, publicada el cinco de enero de dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, mediante la cual se resolvió el punto que se controvierte.

Tal Jurisprudencia establece que sólo aparentemente, de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del reglamento en cita, pudiera concluirse que la demandada, como órgano colegiado, y su Presidente ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario.

El criterio obligatorio determina que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública, son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad competente para emitir dicho acuerdo, porque el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida.

En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la

suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

La Jurisprudencia aludida establece:

Época: Décima Época

Registro: 2015903

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.XV. J/23 A (10a.)

ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO. Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

Lo inoperante del argumento de agravio hecho valer, e innecesario de su análisis, se advierte de la siguiente

jurisprudencia, emanada de la Primera Sala del Más Alto Tribunal, con número de registro digital 198920:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*

2.- ¿Es procedente condenar al pago de percepciones no cubiertas con evolución salarial, si el actor no lo planteó en su demanda?

Explicación del agravio:

Reclama que oficiosamente la Sala haya condenado al pago de percepciones no cubiertas con la evolución salarial, pese a que el actor no lo pidió. Argumenta que la Ley del tribunal, en su artículo 30, prevé la no suplencia de la queja y que el principio de congruencia, que recoge el artículo 82 de la misma ley, establece que la litis se fijará con los puntos controvertidos por las partes.

Criterio:

El agravio **es infundado**. Aunque el actor no lo solicite expresamente, las percepciones dejadas de recibir por el actor, deben pagársele conforme a los tabuladores vigentes en los años que se cubran, no con base en último salario que recibió, como consecuencia de la nulidad del acto.

Justificación:

Al demandar la nulidad de un acto en juicio, implícitamente se hace con todas las consecuencias que se generen, de ser procedente. Así, cuando el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, vigente hasta el 18 de junio de 2021, prevé la salvaguarda plena del derecho afectado, ello implica que si la sentencia declara la nulidad, dejará sin efectos el acto y extinguirá los efectos de éste, como si nunca hubiera existido.

Si el servidor público no hubiera sido separado del cargo hubiera recibido no sólo su sueldo, sino también los aumentos correspondientes, por tratarse de prestaciones de carácter sucesivo, que evolucionan en el tiempo, por lo que las percepciones dejadas de recibir el lapso que estuvo separado del cargo, se le deberán cubrir conforme a los tabuladores vigentes al año que se pague.

Luego, el resarcimiento por el daño que se le irrogó al servidor público separado injustificadamente del cargo, a partir de lo previsto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, que enseguida se reproduce en lo conducente, debe incluir la actualización de las percepciones y prestaciones, conforme al tabulador de sueldos vigente a cada año que se le pague.

“Artículo 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.”

Apoya tal decisión la Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, que con destacados de este Pleno enseguida se transcribe, que resuelve que el pago de las remuneraciones por despido injustificado debe incluir los aumentos al salario que el actor debió percibir, y se aplica por analogía al caso:

Época: Novena Época
Registro: 191937
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.

Luego, el agravio es infundado en el punto; las prestaciones dejadas de percibir con motivo de la separación que se le aplicó y que se le adeudan al actor, deben calcularse con los tabuladores vigentes del periodo a cubrir, como consecuencia de la nulidad, aunque el actor no lo haya reclamado así.

3.- ¿Se excedió la Sala al ordenar cubrirle al actor los días que estuvo suspendido preventivamente del cargo, o fue privado del derecho a que se le cubran en el acuerdo de suspensión?

Explicación del agravio:

La demandada sostiene que la Sala se excedió al ordenar pagarle al actor los días en que estuvo suspendido, porque el acuerdo que ordenó suspenderlo preventivamente lo privó del salario y otros derechos, establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública.

Asume que dicha privación es la misma que alude el artículo 14 de la Constitución Federal, lo que implica la pérdida definitiva de un derecho, apoyándose en una Jurisprudencia del Pleno del Más Alto tribunal, la que por su relevancia en el caso se reproduce, junto a los artículos 132, 149 y 150 de la Ley de Seguridad Pública, aplicables en el caso.

Criterio:

La Sala no se excedió al condenar al pago de los días en que el actor estuvo suspendido preventivamente del cargo. La

suspensión preventiva prevista en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado no genera la privación definitiva de derechos del miembro de una institución policial suspendido, durante el lapso que rige tal medida, por no tratarse de un acto privativo, previsto en el artículo 14 de la Constitución.

Justificación:

El artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que contempla la posibilidad de separar temporalmente del cargo a un miembro de una institución policial y “privarlo de derechos”, debe interpretarse conforme a la Constitución y analizando todo el capítulo de la “Suspensión Preventiva” de dicha Ley.

La Norma Superior determina que un acto privativo genera la pérdida definitiva de un derecho del particular; en tanto el capítulo de la Ley, particularmente en sus artículos 148 y 150, prevé la posible reintegración de tales derechos, por la misma autoridad que lo suspendió, por lo que es una privación provisional no definitiva, en tanto se investiga al miembro o se le instruye un procedimiento.

De lo anterior se colige que no se trata de un acto privativo, de los previstos por el artículo 14 de la Constitución Federal y que tales derechos no le fueron privados, sino suspendidos, por disposición del artículo 149 y deben restituirse a partir del 150, ambos de la Ley de Seguridad Pública, que lo ordena de no acreditarse la falta de requisito de permanencia que se le imputó incumplir, como fue el caso.

La sentencia recurrida salvaguarda el derecho afectado, lo que implica restituir al actor en los daños y perjuicios que se le causaron con motivo de la remoción injustificada, y tales daños y perjuicios no surgieron sólo con la resolución, sino desde la suspensión, incluida en el acuerdo de inicio de procedimiento, que determinó separar al actor del servicio y dejar de cubrirle sus percepciones ordinarias.

La demandada confunde la privación prevista en el artículo 14 de la Constitución con la que prevé el artículo 149 de la Ley de Seguridad Pública; la que alude la Constitución es definitiva, **la contenida en la ley es provisional**, es decir un mero acto de molestia, como se deduce del análisis de los artículos 132, 148, 149 y 150 de la Ley, con apoyo en la Jurisprudencia que la autoridad invoca.

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

Artículo 148.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna o la Comisión, según corresponda.

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

Registro digital: 200080

Instancia: Pleno

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal

para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

La interpretación de la recurrente, en el sentido de que, en términos del artículo 149, el acuerdo de inicio de procedimiento contiene un acto privativo de derechos, haría contradictorio éste con el artículo 150, que prevé la restitución de tales derechos, de no acreditarse la falta de requisito de permanencia imputada.

El carácter de acto de molestia de dicha “privación de derechos”, contenida en el 149, queda de manifiesto porque la propia autoridad, con base en los artículos 148 y 150, puede levantar discrecionalmente la medida o “reintegrarle” los derechos al actor, lo que evidencia que se trata de una medida provisional.

Si el 149 contemplara un acto privativo de derechos, sería contrario a lo preceptuado en el artículo 14 constitucional, ya que una autoridad administrativa podría suprimir definitivamente un derecho de un particular y restituirse posteriormente, en ambos casos sin necesidad de seguir un juicio ante un tribunal.

El alcance del artículo 149 sólo se entiende si se lee como parte de un capítulo, que regula la “suspensión preventiva”, medida de carácter provisional que puede incluir la suspensión de diversos derechos al actor (previstos en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII

del artículo 132), en tanto se desahoga la investigación o el procedimiento; derechos que son “reintegrados” de no acreditarse la responsabilidad imputada.

4.- ¿Le causa agravio a la demandada que la Sala no haya admitido las pruebas confesional y declaración de parte, a cargo del actor?

Explicación del agravio:

La recurrente se duele de que la Sala no le haya admitido las pruebas confesional y de declaración de parte, ambas a cargo del actor, en el desahogo del juicio de primera instancia, las que ofreció en tiempo y forma y en principio le fueron admitidas (acuerdo del 23 de marzo de 2017), pero luego su admisión fue revocada, por interlocutoria del 4 de julio de 2017, que resolvió un recurso de reclamación interpuesto por el actor contra la admisión de dichas pruebas.

Criterio:

No es necesario resolver un agravio si del estudio previo de otro ha quedado firme la sentencia, pues no tendría el efecto deseado por el recurrente de revocar o modificar el sentido del fallo recurrido.

Justificación:

En términos del artículo 82 de la Ley del Tribunal, las sentencias que éste dicte deberán resolver los puntos controvertidos, lo cual constituye el principio de exhaustividad.

Así mismo, el artículo 94 de la Ley del Tribunal dispone que la interposición del recurso de revisión tiene por objeto modificar o revocar las determinaciones de las Salas precisadas en las fracciones I, II, III y IV del citado precepto.

De tal manera que, si del estudio de uno de los agravios resulta procedente confirmar la determinación de Sala recurrida, el estudio de los demás agravios es innecesario, pues serían ineficaces para modificar o revocar al sentido del fallo.

En el caso, al estudiar el agravio relativo se confirmó la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, lo que hace innecesario realizar el análisis del agravio de la autoridad que reclama que no se le admitieron dos pruebas que ofreció al contestar la demanda.

En el presente juicio la litis sólo versa sobre un punto de derecho: verificar si la demandada es competente para emitir el acuerdo de inicio de un procedimiento de separación definitiva.

La inoperancia del agravio deriva de que, aún de ser fundado e ilícita la inadmisión de pruebas, ello no purgaría el vicio de incompetencia, ni podría revocar o modificar la sentencia recurrida,

que es el objeto del recurso de revisión, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal aludida.

QUINTO.- En relación a los agravios planteados por el actor, éstos en síntesis reclaman:

1.- Que, al no condenar a la reinstalación el cargo, no obstante haberse declarado la nulidad de la remoción, la Sala violó los derechos humanos de igualdad, de no discriminación y de dignidad humana, consagrados en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).

2.- Que la Sala violó su derecho a la tutela judicial efectiva, y/o derecho a la justicia completa, previsto en los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a una real reparación del daño, que establecen los numerales 9.5 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al no administrar la justicia buscada.

3.- Que indebidamente la sentencia de Sala condenó al pago de la indemnización relativa a los 20 días por año, calculados desde el ingreso al servicio hasta su baja, sin incluir el tiempo que transcurra hasta que se le pague dicha indemnización.

- Los dos primeros agravios se resuelven conjuntamente, dada su íntima relación.

¿Es violatorio de derechos humanos, de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia, la prohibición de reinstalar a un miembro de institución policial, prevista en el artículo 123 de la propia Constitución Federal?

Criterio:

Son inoperantes los agravios que plantean que un precepto de la Constitución Federal sea violatorio de otro previsto en la misma carta magna, así como los que pretenden inaplicar un precepto constitucional, con base en un tratado internacional del que México es parte.

Justificación:

La prohibición de reinstalar constituye una restricción de naturaleza constitucional, prevista en el artículo 123, según lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./j. 103/2010, de rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Página: 310.

La misma Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que son inatendibles los agravios que proponen que un precepto de la constitución federal es violatorio de otro, como lo pretende el actor. Lo anterior en la tesis 2a. CXIV/2003.

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. Son inatendibles los agravios en los que se argumenta que la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, viola la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la propia Constitución. Ello es así porque una norma constitucional no puede ser violatoria de otra, pues

implica contraponer dos preceptos constitucionales, lo que es jurídicamente inaceptable, pues ambos tienen igual jerarquía.

Época: Novena Época. Registro: 183162. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXIV/2003. Página: 51.

La razón subyacente de la tesis anterior estriba en el criterio de que el control de la constitucionalidad no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 3/2014 (10a.), de siguiente inserción.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

Época: Décima Época. Registro: 2005466. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.). Página: 938.

La Segunda Sala en cita sostuvo, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), que los agravios son inoperantes cuando pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional, como es la pretensión del actor.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

Época: Décima Época. Registro: 2007932. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.). Página: 768.

Luego, como se anticipó, los agravios en cuestión son inoperantes e inatendibles.

- Respecto al **tercer agravio** del actor.

3.- ¿Se deben incluir los años posteriores a la terminación del servicio dentro de la indemnización de 20 días por año, hasta que se le pague la indemnización; es decir incluir el periodo que dure el trámite del juicio?

Explicación del agravio:

El actor considera que la Sala indebidamente limitó el pago de los 20 días por año, generados como parte de la indemnización, hasta que fue separado del cargo.

Argumenta que el acto de separación del servicio, emitido por la demandada, quedó sin efectos por virtud de la nulidad, de tal manera que debe entenderse que la relación entre éste y el Estado subsiste hasta que le sea cubierta su liquidación.

El problema central implica resolver previamente una cuestión que atañe a la naturaleza jurídica de la prestación de 20 días por año, que por Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, forma parte del resarcimiento por la indemnización.

Criterio:

El agravio es infundado. Los 20 días por año laborado que se pagan a un servidor público removido injustificadamente, que carece del derecho a la reincorporación, se cubren hasta el momento en que ocurre la remoción, cese o separación definitiva del cargo.

Justificación:

El artículo 123 de la Constitución Federal, en su apartado B, fracción XIII, establece la obligación del Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

La indemnización y las demás prestaciones tienen una teleología diferente. La primera cubre el daño que causa la pérdida del empleo; la segunda cubre los perjuicios por las percepciones cotidianas dejadas de percibir, como sostuvo la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, al resolver el recurso de inconformidad 87/2013.

Por otra parte, el mismo órgano jurisdiccional sostuvo que los 20 días por año forman parte de la indemnización constitucional, en la Jurisprudencia publicada el 19 de febrero de 2016, con registro digital 2013440, de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS **POR CADA AÑO LABORADO** [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”*

Luego, los 20 días por año son parte de la indemnización por el **daño**, y se cubren hasta el momento de la remoción, que es precisamente el daño causado.

Para mayor claridad se anexa el siguiente cuadro gráfico de ambas prestaciones:

Prestación:	Naturaleza:	Lapso a pagar:
3 meses y 20 días por año laborado	Indemnización por el daño generado por la no reincorporación.	Se calcula a partir del ingreso y hasta la baja del actor.
Percepciones ordinarias	Resarce el perjuicio emanado del cese de sus ingresos cotidianos.	Se calcula desde el ingreso del actor hasta el pago de la indemnización y demás prestaciones

El actor pretende es que se le cubra una prestación que atañe a la indemnización, por el daño o lesión jurídica que se actualiza con la conclusión de la relación, por un periodo indeterminado, posterior a dicha conclusión, como si los 20 días por año fueran parte de “las demás percepciones” que el Estado debe cubrirle al actor.

En efecto, las “*demás percepciones*” sí se computan hasta que se le hace el pago correspondiente, porque resarcen el **perjuicio**, es decir los ingresos que el actor hubiera recibido, de no haberse producido su ilegal despido; en tanto los 20 días por año se calculan **hasta el día en que acaece el daño; al concluir la relación del servidor público con el Estado.**

La indemnización de 20 días se calcula por años de servicio **trabajados**, como se advierte de su expresión semántica, que algunos criterios aluden como “*20 días por año de servicios prestados*” (Registro digital 2003388) y otros como “*20 días por año de servicio laborado*” (Registro digital 201991), prestación que se

incorporó a la indemnización para los servidores públicos sin derecho a reinstalación en la Jurisprudencia publicada el 19 de febrero de 2016, con registro digital 2013440.

La Jurisprudencia en cita, emanada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, es del rubro siguiente: "*SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS **POR CADA AÑO LABORADO** [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].*"

Esta prestación tiene su origen en el derecho laboral, donde el Poder Judicial Federal ha precisado que es una indemnización por la no reinstalación y se calcula con base en los años efectivamente laborados, como se advierte de los siguientes criterios, con destacados de este Pleno:

Registro digital: 2003388

10ª Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR CUANDO EL VÍNCULO LABORAL FUE POR TIEMPO INDETERMINADO. De acuerdo con los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se rescinda la relación laboral por causas imputables al patrón y el vínculo laboral fuere por tiempo indeterminado, el trabajador tiene derecho a una indemnización de 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados. Así, la expresión: "... por cada uno de los años de servicios prestados ...", es clara y no deja lugar a duda de que **debe entenderse en su sentido literal**, por lo que la condena a esa indemnización abarca desde el inicio de la relación, hasta que se prueba fehacientemente la voluntad del trabajador de rescindir la relación laboral, es decir, desde la presentación de la demanda, sin que deban

considerarse momentos posteriores, como pudiera ser el trámite del juicio respectivo y hasta el dictado del laudo. Esto es así, porque la citada ley no es clara en establecer hasta que momento debe cuantificarse dicha prestación; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el referido artículo 51, que es el que otorga ese derecho al trabajador, parte de la premisa de que puede ejercitarse por cualquiera de las causas o hipótesis que ahí se prevén y, de su análisis se obtiene que se trata de supuestos graves que impiden el desarrollo normal del vínculo de trabajo. Por ello, debe entenderse que la voluntad del actor de rescindirlo, sin responsabilidad de su parte y, el ejercicio de ese derecho, se materializan una vez presentada la demanda relativa, al constituir la expresión inequívoca de dicha voluntad y que otorga seguridad jurídica a las partes, lo que hace presumir que desde la presentación de la demanda, ya no es factible la prestación de los servicios al patrón.

Registro digital: 207990

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.

Luego, los agravios planteados por ambas partes son infundados e inoperantes, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia de Sala recurrida.

Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios planteados por las partes.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de Sala.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/rbn.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 221/2017 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y dos fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintidós. -----

